

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. = En dicha imprenta se admiten los anuncios. = La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 20 de Agosto último, en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la sociedad de Seguros del Comercio marítimo en junta general celebrada en 18 de Diciembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por unanimidad de 149 socios que asistieron y representaban 6.244 acciones de las 8.000 que constituyen el capital social.

Visto el expediente elevado por la misma autoridad en 2 de Junio anterior, relativo á las infracciones cometidas en la gestión de la expresada compañía, invirtiendo parte considerable de sus fondos en préstamos y descuentos hechos sin las garantías que previene el artículo 31 del reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Marzo de 1860, en cuyo activo aparece, con el epígrafe de valores pendientes de liquidación, una partida de 1.143.630 reales procedentes de préstamos hechos sin garantía alguna y vendidos en dicha fecha:

Visto el art. 16 de la ley de 28 de Enero de 1848, según el cual son solidariamente responsables los que á nombre de una compañía se extiendan á otras negociaciones que las de su objeto ó empresa, según esté determinado en su escritura social:

Visto el art. 30 del espresado reglamento, según el cual el Gobierno con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, según lo estimase procedente, la autorización de las compañías que en sus operaciones ó en el orden de su administración faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos:

Vista la Real orden de 20 de Abril último que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oído el dictámen del Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales de que varias de las operaciones de esta compañía adolecen, harían procedente su disolución con arreglo al artículo 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aunque no mediase el acuerdo de la junta general de accionistas adoptado en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Abril último:

2.º Que la operación ilegal que supone la partida arriba enunciada exige la adopción de una medida especial que ponga inmediatamente á cubierto los intereses de la compañía, haciendo efectiva la responsabilidad, que establece el art. 16 de la ley citada, de las personas que el mismo señala;

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la socie-

dad denominada Seguros del Comercio marítimo, con las prevenciones siguientes:

Primera. Los Directores actuales de la compañía, y los que lo eran á la celebración de los préstamos representados por la partida de 1.143.630 rs. que aparece en el balance con el epígrafe de valores pendientes de liquidación, responderán en la Caja, dentro del plazo que el Gobernador señalará, la parte que aun no lo hubiese sido de dicha suma, quedando á salvo el derecho de los expresados Directores para reclamar su reintegro como y donde procediese.

Segunda. Se publicará la disolución en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por término de 10 días.

Tercera. Igualmente se convocará junta general extraordinaria con arreglo á los estatutos y reglamento social, la cual procederá al nombramiento de la comisión liquidadora que espresa el artículo 34 de los primeros, cesando en sus funciones la comisión que con atribuciones especiales nombró la junta general celebrada en 18 de Diciembre de 1859.

Cuarta. La comisión liquidadora se atenderá en el desempeño de su cargo, á lo que dispone el espresado art. 34 de los estatutos, el libro 2.º, tit. 2.º, sección 3.º del Código de Comercio, y art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Quinta. Las obligaciones de los seguros pendientes se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el art. 852 del Código de Comercio.

Sesta. El Gobernador de Barcelona ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolución la vigilancia que previene el citado art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, cuidando de que este Real decreto tenga cumplido efecto por los medios que las leyes le conceden.

Dado en Palacio á 30 de Enero de

1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 3 de Agosto último en virtud del acuerdo de disolución adoptado por la sociedad de seguros, domiciliado en aquella plaza, con la denominación de La Esperanza en junta general celebrada en 3 de Setiembre de 1859, de cuya acta resulta que dicho acuerdo fué adoptado por 78 socios representantes de 1.789 acciones de las 2.000 que constituyen el capital social, y que acto continuo se procedió al nombramiento de una comisión para llevar á efecto la liquidación consiguiente:

Visto el balance de dicha compañía de 31 de Diciembre del propio año:

Visto lo que acerca de la existencia de dicha compañía manifestó, en informe fecha 9 de Mayo del mismo año, el Delegado nombrado para examinar la situación de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona y dependientes del Ministerio de Fomento, del cual aparece, entre otras particulares, la cesión que las Juntas inspectora y directiva hicieron á la de que se trata de 180 acciones de la misma:

Vistos los artículos 9.º, 10 y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, según los cuales la suscripción de las acciones que es necesaria para la constitución de las compañías por acciones produce en los suscritores la obligación de hacer efectivo el importe de las mismas:

Visto el art. 30 del mismo reglamento, según el cual el Gobierno con el debido conocimiento de causa y oído el Consejo Real, hoy de Estado, suspenderá ó anulará, según lo estimase procedente, la autorización de las compañías que en

sus operaciones ó en el órden de su administracion faltasen al cumplimiento de las disposiciones legales ó de sus estatutos.

Visto el art. 9.º de los de esta compañía, que prohíbe á la misma adquirir sus propias acciones:

Vista la Real órden de 20 de Abril último que autoriza la disolucion de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobernador lo considerase conveniente oído el dictámen del Consejo de Estado:

Visto el art. 283 del Código de Comercio, segun el cual los cedentes de las acciones de compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantidos al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la Administracion tenga derecho á exigirlo:

Considerando:

1.º Que las infracciones de las disposiciones legales y de los estatutos sociales en que ha incurrido esta compañía, harían procedente su disolucion con arreglo al art. 30 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, aun cuando no fuese llegado el caso de declararla con arreglo á la Real órden de 20 de Abril último y en virtud de acuerdo adoptado en junta general de accionistas:

2.º Que la cesion de las 180 acciones arriba enunciadas debe considerarse como nula en cuanto tiende á dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 9.º, 10.º y 22 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y es además notoriamente contraria á la prescripcion del art. 9.º de los estatutos, siendo en consecuencia necesario hacer una declaracion especial respecto de este punto;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en declarar disuelta la sociedad denominada *La Esperanza*, con las prevenciones siguientes:

Primera. Se publicará la disolucion en los periódicos oficiales de la provincia, á fin de que las personas á quienes interese puedan enterarse del inventario y balance que se formará y pondrá de manifiesto en las oficinas de la sociedad por el término de 10 dias.

Segunda. Igualmente se convocará junta general extraordinaria de accionistas con arreglo á los estatutos y reglamento social, y en ella se procederá al nombramiento de la comision liquidadora que expresa el art. 51 de los primeros.

Tercera. Dicha comision se atenderá en el desempeño de su cargo á lo que dispone el citado art. 51, el libro 2.º, tit. 2.º, seccion 3.ª del Código de Comercio, y en el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Cuarta. El Gobernador de la provincia ejercerá en las operaciones consiguientes á la disolucion la vigilancia que previene esta última disposicion, y hará entender á la comision liquidacion, si resultasen acciones sin poseedor conocido y responsable, que procede cumplir lo

que previene el art. 283 del Código de Comercio.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Granada á D. Pablo Gonzalez Huebra, Catedrático de la Facultad de Derecho de Barcelona, que se halla comprendido en la categoria sesta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Telegrafos.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en los dias en que se verifiquen subastas de Bienes Nacionales, queden sin curso los despachos telegráficos privados relativos á ellas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Con objeto de evitar las dificultades que causa en las transacciones la circulacion de una sola moneda de oro, cuyo valor de cien reales carece de divisores naturales en otras monedas inferiores de la misma especie; en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Moneda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se acuñarán en lo sucesivo monedas de oro de cuarenta y veinte reales de valor, cuyo peso y talla serán exactamente proporcionales y de ley igual al doblon ó moneda de cien reales que actualmente se fabrica, conforme al Real decreto de 3 de Febrero de 1854.

Art. 2.º El peso y talla de estas monedas, con rigorosa proporcion al centén, será el siguiente: las de cuarenta reales pesarán sesenta y siete granos, veinte céntimos, y las de veinte reales, treinta y tres granos, sesenta céntimos: la talla de las de cuarenta reales será de sesenta y ocho, quinientos setenta y cinco milé-

simos pieza por marco de Castilla, y las de veinte reales, de ciento treinta y siete, quince céntimos pieza por el mismo marco. La ley será de novecientas milésimas de fino establecida para el doblon ó centén, con el mismo permiso de dos milésimas de mas ó de menos.

Art. 3.º El permiso del peso, para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones de estas monedas, será el de diez granos por marco, que es el que rige actualmente para los centénes. El permiso para su admision por el público será de tres quintos de grano en las monedas de cuarenta reales, y de un tercio de grano en las de veinte reales.

Art. 4.º El diámetro de estas monedas se fijará por el Ministro de Hacienda, haciéndolo conocer al público oportunamente.

Dado en Palacio á 31 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Belanzos á Lalin por Mellid:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la Coruña, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el artículo 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 30 de Enero de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.

Negociado 3.º

S. M. la Reina se ha servido disponer que proceda V. I. á publicar en la *Gaceta de Madrid* las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales, señalando el término de dos meses, contados desde la fecha en que se inserte esta soberana resolucion en el periódico oficial, para que los comprendidos en el art. 27 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847 dirijan sus solicitudes á este Ministerio por conducto de V. I., acompañadas de los documentos que las justifiquen, y especialmente de las que sirvan para acreditar que han escrito y

publicado una memoria calificada por el Consejo de Sanidad del Reino como digna de apremio, y haber desempeñado en propiedad por tres años al menos otra direccion igual.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Noticia de las plazas vacantes de Médicos-Directores de baños y aguas minerales á que se refiere la Real órden precedente.

Hervideros de Fuensanta, en la provincia de Ciudad-Real.

Lugo, en la del mismo nombre.

Montemayor, en la de Cáceres.

Madrid 4 de Febrero de 1861.—El Director general, Tomás Rodriguez Rubi.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia de Muros para procesar á D. José Maria Alvario, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Juez de primera instancia de Muros considera innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia de la Coruña pretende le reclame para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Muros D. José Maria Alvario:

Resulta:

Que segun este mismo interesado manifiesta auxiliando al recaudador de contribuciones de Muros expidió un recibo, firmándolo en nombre del mismo y poniéndole el sello del Ayuntamiento; y como luego resultase que con este y otro recibo del mismo recaudador se habia exigido la contribucion por duplicado á un vecino, se instruyó un procedimiento criminal sobre este hecho:

Que el Juez, creyendo complicado en tal abuso y por la razon indicada á Alvario, dirigió por los procedimientos libremente contra él estimando que al expedir el citado recibo no lo hizo como Secretario del Ayuntamiento, sino como auxiliar voluntario ó retribuido del recaudador de contribuciones:

Que el Gobernador requirió al Juzgado á fin de que le pidiese autorizacion para seguir el procedimiento, fundándose con el Consejo provincial, en que el Secretario cometió un abuso de sus funciones extendiendo el recibo de contribucion y poniendo en él el sello del Ayuntamiento.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CÁRCELES.
NUM. 57.

Presupuesto de gastos que se calculan necesarios para la sustentacion de los presos pobres existentes en la cárcel del partido de Bermillo de Sayago y otras atenciones de la misma, en el año próximo de 1861.

Rs CENTS.

Manutencion de presos pobres.

Para el socorro diario de veinticinco presos pobres que se supone habrá unos dias con otros, tomando por base los habidos en años anteriores, á razon de un real y cuarenta y dos céntimos cada uno de aquellos, importan. 12957 50

Socorro á presos transeuntes.

Para el de los presos pobres que se conduzcan por tránsito de justicia y pernecten en esta cárcel ó en otras del partido. 1000

Utensilio, limpieza y aseo.

Para el barbero, por la rasura de los presos 160
Para la lavandera de las ropas de los mismos, siendo de cuenta de aquella el jabon necesario. 480
Para el utensilio de la cárcel, consistente en agua para los presos, escobas, luz, carbon y otras menudencias, se creen precisos. 700

Sueldo de empleados.

Para el del Alcaide de la cárcel. 2190

Salubridad.

Para el facultativo encargado de la asistencia, tan indispensable, de los presos pobres enfermos. 400
Para los gastos que puedan originarse por costes de medicamentos. 200

Papel.

Para papel sellado y comun. 100

Conservacion y alquiler del edificio.

Para las obras de reparacion del edificio, cerraduras, puertas, ventanas, llaves, prisiones y demás. 250
Para la renta líquida del edificio. 300

Imprevistos.

Para los que puedan ocurrir. 550

Premio de recaudacion ó depositaria.

Para el premio de recaudacion que ha de abonarse al depositario, á razon de quince al millar. 289 30

Total. 19576 80

Se calcula sobrante de lo presupuestado y repartido para el año actual, sin perjuicio del resultado de las cuentas. 1500

Líquido repartible para el año de 1861. 18076 80

Repartimiento girado entre los pueblos del partido, para cubrir el anterior presupuesto de gastos carcelarios.

Número de vecinos.	PUEBLOS.	Rs. Cents.
197	Abelon	498 56
127	Alfaraz.	314 96
387	Almeida.	969 76

Considerando: 1.º Que no aparece de modo alguno que D. José María Alvariño estuviese encargado, en concepto de Secretario del Ayuntamiento de Muros, de auxiliar al recaudador de contribuciones, y por el contrario se deduce que le prestaba este auxilio espontáneamente y como particular:

2.º Que esto supuesto, no puede entenderse que cometió abuso de sus funciones administrativas, porque no tuvo necesidad de usar de ellas; y que la circunstancia de haber puesto el sello del Ayuntamiento, no constando que fuese requisito necesario en los recibos, podia considerarse como agravante del delito cometido, pero no basta por sí sola para indicar que obró Alvariño como Secretario del Ayuntamiento:

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar á D. José María Alvariño, Secretario del Ayuntamiento de Muros. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

se trata sin alegar fundamento alguno; y en el informe que el Promotor fiscal ha emitido posteriormente, estima que hay méritos para el sobreesimiento por haber obrado el Inspector de vigilancia en virtud de obediencia debida, segun aparece de un oficio que dice obra en autos:

Que dada audiencia al interesado, en la que manifestó que habia recibido orden verbal del Gobernador para entregar la mencionada cartilla, negó este funcionario la autorizacion, aceptando el dictámen del Consejo provincial, que se funda principalmente en que á la Autoridad superior administrativa de la provincia corresponde el conocimiento y correccion de los abusos que pueda haber cometido un empleado dependiente de su autoridad cuando obra en virtud de órdenes é instrucciones que de sus superiores ha recibido.

Visto el párrafo 12 del art. 8.º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que, segun lo que se deduce del expediente, el Inspector de vigilancia á quien se trata de procesar obró en virtud de intruccionen superiores que debia obedecer, y por lo tanto no ha incurrido en responsabilidad criminal,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Madrid. »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 28 de Enero de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Hmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 13 del corriente mes, declarando en su consecuencia adjudicada la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora á D. Rafael Bertran de Lis como mejor postor, con la subvencion de 11917000 rs. en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles para toda la línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Obras publicas.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital para procesar á D. Rafael Diaz Capilla, Inspector de vigilancia de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Barquillo la autorizacion que solicitó para procesar al Inspector de vigilancia D. Rafael Diaz Capilla.

Resulta: Que el cargo formulado contra este funcionario consiste en haber llamado á su despacho á una mujer para darle cartilla de prostituta, porque á pesar de las repetidas advertencias que se le habian hecho, se ocupaba en alquilar habitaciones á mujeres de mal vivir:

Que uno que se dice marido de la muger citada entabló querrela de injuria contra dicho Inspector, porque repitiendo este en su presencia que tenia orden superior para obrar como lo habia hecho, no quiso manifestar esta orden:

Que se pidió la autorizacion de que

89	Argañin.	220	72
159	Argusino.	394	32
109	Badilla.	270	32
202	Bermillo de Sayago.	520	96
175	Cabañas de Sayago.	434	6
235	Carbellino.	565	80
62	Escuadro.	153	70
231	Fariza.	572	88
1065	Fermoselle.	2641	20
129	Fornillos de Fermoselle.	319	92
196	Fresno de Sayago.	488	8
101	Gamones.	250	48
198	Gáname.	491	4
193	Luelmo.	478	64
79	Malillos.	196	12
65	Mogatar.	161	20
119	Moral.	297	12
144	Moraleja de Sayago.	337	14
122	Moralina.	299	56
181	Muga de Sayago.	453	88
101	Palazuco de Sayago.	250	88
350	Peñausende.	868	
348	Pereruela.	873	4
104	Piñuel.	257	92
236	Roelos.	634	88
120	Salce.	297	60
97	Sobradillo de Palomares.	446	56
50	Sogo.	124	
103	Tamame.	255	44
123	Torreñades.	305	4
168	Torregamones.	416	64
146	Villadepera.	362	8
134	Villamor de Cadozos.	336	32
96	Villamor de la Ladre.	238	8
206	Villar del Buey.	262	88
149	Villardiegua de la Rivera.	369	52
113	Viñuela.	280	24
57	Záfara.	141	36
Total.		18076	80

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido, que satisfagan con la debida puntualidad las cantidades señaladas á cada uno, por trimestres segun está mandado.—Zamora 21 de Febrero de 1861.—Nicolás Moral.

Gobierno Militar de la provincia de Zamora.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Jéfes empleados que fueron en el hospital militar de San Fernando de Alicante durante los años, desde el treinta y cinco al cuarenta y uno, ambos inclusivos que hubiesen percibido sus haberes durante la espresada época, se servirán remitir á esta Junta sita en el temple y archivo de la Intervencion Militar los ajustes que dicha clase debieron percibir de las Habilitados ó copia de los mismos debidamente autorizadas, y en caso de fallecimiento sus herederos ó parientes, para cuyo efecto se fija el plazo de tres meses á los que estuviesen en la Península é Islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico; y el de ocho para el Estrangero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857.

PERSONAL QUE SE CITA.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Contralor.....	D. Dionisio Angulo.	} Alicante.
Comisario de entrada...	D. Rafael Cabezas.	
Capellan.....	D. Francisco Lucian.	
Primer Médico.....	D. Juan Bautista Pina.	
Primer Ayudante.....	D. Juan Gallastra.	
Practicante.....	D. Juan Francisco Alilia.	
Boticario.....	D. Domingo Moró.	
Capellan.....	D. Mariano Caldes.	
Contralor interino.....	D. Gerónimo Lopez.	
Contralor.....	D. Antonio Hernandez.	
Contralor interino.....	D. Ramon Pereira.	
Capellan.....	D. Miguel Maria Gutierrez.	
Capellan interino.....	Fray Lucas de Monévar.	

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, por si alguno residiese en esta provincia.
Zamora 22 de Febrero de 1861.—El B. G. M., Martin de Rosales.

SECRETARIA.

El guardia del segundo batallon de la Guardia civil veterana de Madrid Alonso Dabajo Perez, que debe de hallarse en esta provincia en espectacion de retiro, se presentará en esta oficina para enterarle de un asunto que le interesa.

Zamora 21 de Febrero de 1861.—
Tomás M. Garnacho.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 75.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia de Zamora, en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. de salida de las liquidaciones. **INTERESADOS.**

82284 D. Felipe Gautier Ocaño.

Madrid 30 de Enero de 1861.—
V.º B.º—El Director general Presidente, Sancho.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Marrón Escribano por S. M. (que Dios guarde) público, y uno de los de este Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fé: Que en este propio Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente á instancia de Santiago Beneitez, vecino de Távara, sobre que se le declare pobre para litigar con su convecino D. Benito Arias, en el cual ha recaido la siguiente

Sentencia:
En la Villa de Alcañices á 18 de Fe-

brero de 1861, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Santiago Beneitez vecino de Távara y en su nombre el Procurador D. Antonio Ferreras sobre que se le declare pobre para litigar:

Resultando: Que por el espresado Procurador á nombre del Santiago se presentó demanda pidiendo se declarase á este pobre para quejarse criminalmente del Alcalde de dicha villa de Távara D. Benito Arias: Que conferido traslado al demandado nada ha manifestado en contrario ni hecho oposicion á tal declaracion.

Considerando que de la prueba practicada por el demandante aparece justificado que no posee mas bienes que una casa por la que paga de contribucion anual 25 rs. y 80 cénts. y que vive principalmente de un jornal eventual.

Vistos los artículos 180 y 181 y número 1.º del 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo:

Que debía de declarar y declaraba pobre en el sentido legal, á Santiago Beneitez, vecino de Távara, para quejarse criminalmente del Alcalde de aquella villa D. Benito Arias, administrándole justicia en concepto de tal á calidad de reintegro, en su caso si viniese á mejor fortuna, á cuyo efecto dará la caucion correspondiente; pues por esta sentencia así lo pronuncio mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento:

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en el dia que tiene de fecha diez y ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Lucas España.

Concuerta la sentencia inserta con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito, y le relacionado mas por menor aparece del mismo á que me refiero.

Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Manuel Marrón.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA REA, 25.